

12 de mayo de 2025  
UNA-IEM-OFIC-208-2025

Señora  
Daniela Agüero Bermúdez  
Jefa  
Área Legislativa VII  
Asamblea Legislativa

Estimada señora:

En respuesta a su oficio L-CPAJUR-2039-2025, en el que solicita emitir criterio sobre el expediente 24864: PROYECTO DE LEY PARA EL ENDURECIMIENTO DE LAS PENAS POR ABORTO, EN DEFENSA DEL DERECHO A LA VIDA DE LOS NIÑOS NO NACIDOS, remitimos las observaciones realizadas por Mág. Paula Sequeira Rovira, Mág. Andrea Campos Ramírez y Mág. Larissa Arroyo Navarrete, académicas del Instituto de Estudios de la Mujer.

#### **PRIMERO: MATERIA DEL PROYECTO DE LEY**

Este criterio técnico versa sobre el derecho penal, en tanto el proyecto propone reformas al Código Penal que buscan el endurecimiento de las penas por la comisión del delito de aborto. Al mismo tiempo, se inscribe en el ámbito de los derechos humanos, particularmente en lo relativo a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar, así como a la protección jurídica del producto de la concepción.

La materia del proyecto, por tanto, involucra tanto cuestiones de política criminal, como de garantía y limitación de derechos fundamentales, lo que exige su análisis desde una perspectiva interseccional, con apego a los estándares constitucionales y convencionales vigentes.

#### **SEGUNDO: OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY**

El objetivo del proyecto de ley, según se expresa en su exposición de motivos, es fortalecer la protección jurídica del derecho a la vida desde la concepción, bajo la denominación de “niños no nacidos”, mediante el endurecimiento de las penas por la comisión del delito de aborto, reformando los artículos 118 y 119 del Código Penal.

El proyecto propone eliminar las atenuantes actualmente previstas en la ley para algunas circunstancias específicas y aumentar las penas privativas de libertad, con el propósito declarado de disuadir la práctica del aborto y reforzar lo que denomina “la defensa de los derechos de los niños no nacidos”.

No obstante, es importante advertir que el proyecto tiene como efecto —y podría interpretarse también como parte de su finalidad implícita— la lesión de los derechos humanos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, así como una contradicción frontal con los estándares internacionales en materia de derechos sexuales y reproductivos. La evidencia comparada y los pronunciamientos de organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud, el Comité CEDAW y la CIDH y la Corte IDH demuestran de manera consistente que la penalización y el aumento de penas no disuaden la práctica del aborto, sino que la empujan hacia la clandestinidad, exponiendo a quienes lo requieren a mayores riesgos para su vida, salud y dignidad.

### **TERCERO: CAMBIOS PRINCIPALES PROPUESTO EN ESTE PROYECTO DE LEY**

El proyecto de ley “Ley para el endurecimiento de las penas por aborto, en defensa del derecho a la vida de los niños no nacidos” (Expediente N.º 24.864) propone como cambios principales:

- Reforma del artículo 118 del Código Penal, que regula el aborto con o sin consentimiento. Se incrementan las penas de prisión, elevándolas hasta doce años cuando el aborto se realice sin consentimiento de la mujer o si esta es menor de quince años. También se eliminan consideraciones sobre la edad gestacional para la imposición de penas más bajas.
- Reforma del artículo 119 del Código Penal, que sanciona el aborto procurado por parte de la propia mujer. La pena se endurece y se fija entre cuatro a seis años de prisión, sin diferenciar si el feto había alcanzado seis meses de vida intrauterina.
- Derogatoria del inciso 4) del artículo 93, que contemplaba el perdón judicial cuando el aborto se cometía para proteger el honor de la mujer.
- Derogatoria del artículo 120, que contemplaba el aborto honoris causa, eliminando con ello una posibilidad de interpretación atenuante o de excepción legal.

Estos cambios implican una eliminación de las atenuantes legales existentes, un aumento significativo de las penas privativas de libertad y una reformulación del marco penal en un sentido más punitivo, con el argumento de reforzar la protección al llamado “niño no nacido”

#### **CUARTO: SOBRE LA COHERENCIA ENTRE TÍTULO, OBJETIVO Y CONTENIDO**

El proyecto de ley presenta una coherencia formal entre su título, el objetivo declarado y el contenido normativo. El título, “Ley para el endurecimiento de las penas por aborto, en defensa del derecho a la vida de los niños no nacidos”, refleja adecuadamente tanto la finalidad expresada en la exposición de motivos como las reformas propuestas al Código Penal.

Sin embargo, dicha coherencia formal no garantiza legitimidad jurídica ni compatibilidad con el marco nacional e internacional de derechos humanos, ya que el contenido del proyecto responde a un enfoque punitivo que desconoce principios de legalidad, proporcionalidad y no regresividad, así como el marco vigente en materia de salud pública, derechos sexuales y reproductivos y las obligaciones estatales derivadas de tratados internacionales.

Aunque existe una correspondencia semántica entre los componentes del proyecto, el uso reiterado de la expresión “niños no nacidos” en el título y en la exposición de motivos evidencia una carga ideológica que se aleja del lenguaje técnico-jurídico y compromete la precisión normativa requerida. Este uso, además, contradice expresamente los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente en la sentencia *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica (2012)*<sup>1</sup>, que señala que la protección del producto de la concepción es gradual e incremental y no equiparable a la protección otorgada a personas nacidas.

A ello se suman precedentes relevantes como *Beatriz vs. El Salvador (2024)*<sup>2</sup> y *Manuela vs. El Salvador (2021)*<sup>3</sup>, que reafirman la obligación estatal de garantizar el acceso efectivo al aborto legal en contextos de riesgo para la salud o la vida, así como el reconocimiento del daño estructural que implica la criminalización. Igualmente, el caso *V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua (2018)*<sup>4</sup> destaca la obligación de eliminar estereotipos de género y barreras legales que impiden el acceso a derechos, incluidos los reproductivos.

---

<sup>1</sup> [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_257\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf)

<sup>2</sup> [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_549\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_549_esp.pdf)

<sup>3</sup> [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_441\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_441_esp.pdf)

<sup>4</sup> [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_350\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf)

## QUINTO: DEFINICIÓN CONCEPTUAL

El lenguaje del proyecto contrasta con la terminología penal costarricense actual. El Código Penal vigente tipifica el aborto hablando siempre de “feto” y de su “vida intrauterina”. Por ejemplo, el artículo 118 dispone: “El que causare la muerte de un *feto* será reprimido...”. En el proyecto, el texto reformado del artículo 118 mantiene el término “feto” (con penas aumentadas) pero el título de la ley y la exposición de motivos hablan reiteradamente de “niños no nacidos” o “seres humanos en formación” (p.ej. “derecho a la vida de los niños no nacidos”). Este uso de “niño no nacido” no es técnico ni está definido legalmente; en la práctica penal se usaría “feto” o “producto de la concepción”. La técnica legislativa recomienda consistencia terminológica: debe emplearse un solo término preciso. La disonancia –en el articulado se alude al “feto” pero el título invoca “niños no nacidos”– puede inducir confusión. Además, “niño no nacido” es un giro retórico que implica debatir la sentencia en contra de Costa Rica sobre la debida protección al embrión/ feto; en derecho penal y en el derecho comparado se suele evitar esta expresión ideológica.

En ese sentido, la sentencia *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica* (2012) establece de manera clara el principio de protección gradual e incremental de la vida prenatal, afirmando que ésta no puede entenderse como absoluta. La Corte señala:

“La protección del derecho a la vida con arreglo al artículo 4.1 de la Convención Americana no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general.”

Además, en la sentencia se concluye que:

“El embrión, antes de la implantación no está comprendido en los términos del artículo 4 de la Convención y [...] el principio de protección es gradual e incremental”.

Por tanto, la Corte descarta el reconocimiento del embrión como persona en los términos del artículo 4.1 y establece que los derechos en conflicto deben ponderarse, priorizando la dignidad humana y los derechos de las mujeres y personas gestantes cuando estén en tensión con la protección del embrión, feto o producto del embarazo.

En la exposición de motivos se aducen valores éticos (“seres humanos en formación”, “vida del niño no nacido”), pero esos conceptos no tienen delimitación jurídica clara. Así la expresión “promoviendo una mayor conciencia sobre la importancia de la vida desde la concepción, desincentivando prácticas que atenten contra la existencia de seres humanos en formación”, resulta contradictoria ya que hay una protección jurídica de la vida prenatal sin duda alguna, pero en el marco de la sentencia Artavia Murillo que implica la necesidad de ponderar con los derechos de las personas gestantes.

Como se observa, el proyecto modifica el Art.118 CP endureciendo penas, pero conserva el término técnico “feto” en el articulado. Esto es coherente con la norma actual, que ya sanciona la muerte de un feto. La terminología penal costarricense no usa “niño” o “hijo” para el producto de la concepción: siempre se habla de “feto” y de “vida intrauterina”. El uso de “niños no nacidos” en el encabezado y el discurso justificativo rompe con ese lenguaje. En la práctica, la persona jueza interpretará el delito como muerte de feto, pero el título legislativo elevado invoca un derecho que jurídicamente sólo existe con delimitaciones, incluso el Código Penal actual sí hace una diferencia en la pena si el aborto fue con o sin consentimiento, y si el feto tenía más o menos de seis meses, es decir, que el Código actual sí pondera lo anterior y coincide con la necesidad de determinar la pena de forma gradual e incrementalmente coincidiendo con Artavia Murillo.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Organización Mundial de la Salud recomiendan que las leyes sobre aborto sean claras, proporcionadas y respeten la vida de la mujer, y no basadas en personificar al embrión.

En la ley no se reconoce explícitamente la obligación de asegurar el derecho a la salud o a decidir sobre la vida reproductiva de la mujer o personas con capacidad de gestar, por ejemplo. Tampoco se hace mención sobre las excepciones mínimas como violación, embarazo en niñas y adolescentes, peligro para la vida, malformaciones incompatibles con la vida extrauterina entre otras reconocidas por estándares médicos y de derechos humanos.

Aunque el proyecto no toca Art.121 (aborto impune terapéutico), el énfasis propagandístico en “niño no nacido” podría inducir a interpretarlo restrictivamente, incluso en situaciones de salud. La falta de mención clara de las causales o de la protección a la mujer es un vacío que, desde la técnica legislativa, es sorprendente: una norma penal clara debe indicar con precisión qué conductas son delito y en qué casos se justifica la aplicación de la ley.

En definitiva, el lenguaje del proyecto mezcla información de diferentes registros sin una articulación nítida. Las ambigüedades conceptuales –especialmente la falta de definición de quién o qué es un “niño no nacido”– podrían complicar su aplicación. Por un lado, podría fomentarse la interpretación de que cualquier interrupción del embarazo equivale a homicidio de un menor, lo que va más allá de la política penal actual (por ejemplo, obligaría quizá a interpretar el art.121 muy restrictivamente). Por otro lado, la redacción no aclara hasta qué punto convive con la Constitución ni con los compromisos internacionales que exigen ponderar derechos de la mujer y personas con capacidad de gestar.

En resumen, el proyecto no utiliza un lenguaje técnico adecuado al derecho penal: introduce conceptos ideológicos (“niños no nacidos”) y expresiones difusas en lugar de términos precisos del campo médico–jurídico. Esto contrasta con los estándares de técnica legislativa que exigen claridad, concisión y coherencia terminológica. Tal como está redactado, el texto puede dar lugar a múltiples interpretaciones contradictorias y generar obstáculos para la aplicación uniforme de la ley. Se recomienda, pues, reformular la norma usando términos legales claros (“feto”, “gestación”, etc.), definiendo los límites temporales y eliminando expresiones subjetivas que no se aplican directamente a la descripción del delito.

Adicionalmente, se han de recordar las Observaciones de 2017 (CEDAW/C/CRI/CO/7) en donde, en su séptimo informe periódico, el Comité CEDAW expresó preocupación por la criminalización del aborto en Costa Rica, especialmente en casos de violación, incesto o malformaciones fetales graves y recomendó:

- Modificar el Código Penal para legalizar el aborto en las circunstancias mencionadas y despenalizarlo en otros casos.
- Acelerar la adopción de directrices técnicas para el aborto terapéutico y llevar a cabo campañas de sensibilización para prevenir la estigmatización de las mujeres que buscan servicios de aborto.

Estas recomendaciones reflejan la necesidad de garantizar el acceso a servicios de salud reproductiva seguros y legales para las mujeres en Costa Rica y no restringirlo mediante mayores penas. Aún más manifestó: “30. El Comité toma nota con preocupación de: a) La penalización del aborto en casos de violación, incesto o malformaciones graves del feto, y la falta de accesibilidad a una atención de alta calidad posterior al aborto; b) La demora en la aprobación de

---

directrices técnicas sobre el aborto terapéutico, que da lugar a abortos en condiciones de riesgo;”

También:

“31. El Comité recomienda al Estado parte que: a) Modifique el Código Penal para legalizar el aborto en los casos de violación, incesto o malformación grave del feto y despenalice el aborto en el resto de los casos, y proporcione a las mujeres servicios de atención de alta calidad posterior al aborto; b) Acelere la aprobación de directrices técnicas sobre el aborto terapéutico y ponga en marcha campañas de concienciación para evitar la estigmatización de las mujeres que solicitan un aborto;”

Además, con las Observaciones de 2023 (CEDAW/C/CRI/CO/8), en su octavo informe periódico, el mismo Comité reiteró preocupaciones similares y destacó, la persistencia de barreras legales y prácticas que limitan el acceso de las mujeres a servicios de salud sexual y reproductiva por lo cual estableció la necesidad de garantizar el acceso efectivo al aborto terapéutico y de eliminar obstáculos administrativos y sociales que impiden su realización. Por ejemplo, “33. El Comité observa la disminución del número de embarazos precoces en el Estado parte y acoge con beneplácito la aprobación de la norma técnica para la interrupción terapéutica del embarazo (2019). Sin embargo, sigue profundamente preocupado por: a) La penalización del aborto en casos de violación, incesto o malformación grave del feto y las limitaciones con que se encuentran las mujeres para acceder al aborto y a servicios de atención posterior al aborto en condiciones de seguridad en el Estado parte;”

De ahí que manifestara: “ 34. En consonancia con sus anteriores observaciones finales (CEDAW/C/CRI/CO/7, párr. 31), la recomendación general núm. 24 (1999), relativa a la mujer y la salud, y las metas 3.1 y 3.7 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, de reducir la mortalidad materna a nivel mundial y garantizar el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, el Comité recomienda al Estado parte que: a) Modifique sin demora el Código Penal a fin de legalizar el aborto, como mínimo en casos de violación, incesto, riesgo para la vida o la salud de la mujer embarazada y malformación grave del feto, lo despenalice en todos los demás casos y garantice que las mujeres tengan un acceso adecuado al aborto y a servicios de atención posterior al aborto en condiciones de seguridad; b) Desista de sus esfuerzos por derogar la norma técnica para la interrupción terapéutica del embarazo y dé amplia difusión y formación obligatoria a los profesionales de la salud sobre esta, con miras a reducir el número de abortos peligrosos en el Estado parte;”

## **SEXTO: SOBRE EL USO DEL LENGUAJE INCLUSIVO Y NO DISCRIMINATORIO COMO ACCIÓN PARA LA IGUALDAD**

En cumplimiento de los principios de igualdad y no discriminación reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional, resulta indispensable que la normativa costarricense haga uso consistente de un lenguaje inclusivo y no discriminatorio. Esta práctica no es meramente simbólica, sino que constituye una acción afirmativa para garantizar el acceso equitativo a derechos por parte de todas las personas, sin distinción de género, identidad o expresión.

El uso de expresiones como “personas con capacidad de gestar”, en lugar de referencias exclusivas a “mujeres”, permite reconocer jurídicamente las diversas identidades de género existentes en nuestra sociedad. Esto resulta coherente con los estándares establecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y los Principios de Yogyakarta, los cuales reconocen que la identidad de género es una vivencia interna e individual del género que cada persona siente profundamente y que puede o no corresponder con el sexo asignado al momento del nacimiento. Estas identidades pueden no ubicarse dentro del binario masculino/femenino.

En la misma línea, el MESECVI, en su Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará (2017), recomendó expresamente a los Estados adoptar medidas para garantizar el derecho al reconocimiento de la identidad de género, incluyendo el trato digno y acorde a la identidad autopercebida. La CIDH ha enfatizado que el uso malintencionado de pronombres, sustantivos o adjetivos que no se alinean con la identidad de una persona constituye una forma de violencia verbal, simbólica y psicológica, conocida como *misgendering*.

Asimismo, en su Opinión Consultiva No. 24/17, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció los fundamentos jurídicos interamericanos para el reconocimiento de la identidad de género como un elemento esencial de la identidad de la persona. La Corte subrayó que, aunque el derecho al reconocimiento de la identidad de género no está expresamente tipificado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se deriva de una interpretación armónica de los artículos referidos a la personalidad jurídica, la privacidad, el nombre y el libre desarrollo de la personalidad.

Por tanto, es recomendable que en los textos normativos —incluyendo los proyectos de ley— se evite el uso exclusivo de términos como “mujeres”, “niños” o referencias binaristas y se opte por fórmulas como “personas con capacidad de gestar”, entre otras.

De esta manera se asegura un lenguaje jurídicamente adecuado, respetuoso de la diversidad humana y conforme con los estándares interamericanos de derechos humanos.

## **SÉTIMO: CUMPLIMIENTO CON EL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

El proyecto de ley analizado debe evaluarse en el marco de las obligaciones constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos asumidas por el Estado costarricense. Conforme al artículo 7 de la Constitución Política, los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Costa Rica tienen rango supraconstitucional cuando su contenido es más favorable para la persona, de acuerdo con la jurisprudencia consolidada de la Sala Constitucional.

En este sentido, el proyecto de ley expediente N.º 24.864 resulta incompatible con los siguientes instrumentos internacionales de derechos humanos, tanto por el fondo como por el lenguaje que emplea:

1. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) – Ley N.º 6968  
El Comité CEDAW ha instado a Costa Rica, en sus observaciones de 2017 y 2023, a garantizar el acceso efectivo y sin barreras al aborto terapéutico y a revisar el marco normativo penal para asegurar que no vulnere derechos sexuales y reproductivos, especialmente de mujeres, niñas y adolescentes. La propuesta de aumentar las penas por aborto contradice estas recomendaciones y profundiza los obstáculos ya existentes en la atención médica, jurídica y psicosocial de las personas con capacidad de gestar.
2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) – Ley N.º 7499  
La propuesta también entra en contradicción con la obligación estatal de prevenir y erradicar la violencia institucional contra las mujeres. El Mecanismo de Seguimiento de la Convención (MESECVI) ha señalado que la criminalización del aborto, especialmente en contextos de embarazo forzado, pone en riesgo la salud, la vida y la dignidad de las mujeres. El Tercer Informe Hemisférico del MESECVI (2017) recomienda a los Estados revisar las leyes penales que perpetúan la discriminación y la violencia basada en género.

3. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) – Ley N.º 4534

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente en el caso *Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica* (2012), ha establecido que la protección del concebido no es absoluta, sino gradual y ponderada en relación con los derechos de las personas gestantes. Los casos *Beatriz vs. El Salvador* (2023) y *Manuela vs. El Salvador* (2021) también sostienen que la penalización excesiva del aborto es una forma de violencia institucional, contraria al derecho a la vida, la salud, la privacidad, la integridad personal y la no discriminación.

Desde una perspectiva interseccional, el proyecto desconoce las múltiples formas de discriminación que enfrentan las mujeres en situación de pobreza, las adolescentes, las mujeres rurales, indígenas y afrodescendientes, así como las personas trans y no binarias con capacidad de gestar, al imponer un marco punitivo desproporcionado que ignora sus realidades diferenciadas.

El proyecto también se aparta del espíritu de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), especialmente el ODS 3 (salud y bienestar) y el ODS 5 (igualdad de género), que comprometen al Estado a garantizar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva, incluidas las decisiones libres e informadas sobre el propio cuerpo.

Finalmente, no puede pasarse por alto que el Examen Periódico Universal (EPU) del Consejo de Derechos Humanos ha reiterado a Costa Rica la necesidad de revisar su legislación penal sobre aborto y de garantizar los derechos sexuales y reproductivos como parte de su obligación general de proteger la vida, la salud y la dignidad de todas las personas.

Por tanto, el proyecto de ley, lejos de cumplir con los compromisos nacionales e internacionales, constituye un retroceso normativo que podría derivar en responsabilidad internacional para el Estado costarricense por violación de derechos humanos y se opone a las recomendaciones reiteradas de organismos especializados, tanto universales como regionales.

## **OCTAVO: INCLUSIÓN Y USO DE PERSPECTIVA INTERSECCIONAL**

El proyecto de ley analizado no incorpora una perspectiva interseccional en su formulación ni en su fundamentación, omitiendo la complejidad de las condiciones sociales, económicas, territoriales, culturales, etarias y de identidad de género que afectan de forma diferenciada a las personas con capacidad de gestar.

Desde un enfoque interseccional, es imprescindible reconocer que no todas las mujeres ni personas gestantes viven las mismas condiciones de acceso a derechos y que la penalización del aborto impacta de forma desproporcionada a quienes enfrentan múltiples formas de discriminación. Las adolescentes, las mujeres rurales, indígenas, afrodescendientes, en situación de pobreza, con discapacidad o privadas de libertad, así como las personas trans y no binarias con capacidad de gestar, tienen barreras estructurales más severas para acceder a servicios de salud sexual y reproductiva, lo cual se agrava en contextos de criminalización.

La ausencia de esta mirada en el proyecto invisibiliza realidades concretas que ya han sido documentadas por organismos internacionales como el Comité CEDAW, la CIDH y el MESECVI. Por ejemplo, el Comité CEDAW ha señalado que las legislaciones restrictivas sobre aborto generan efectos discriminatorios particularmente severos sobre adolescentes, mujeres empobrecidas y mujeres que viven en zonas rurales o indígenas, cuya capacidad para sortear los obstáculos legales, sociales y económicos es significativamente más limitada.

Además, el proyecto de ley omite cualquier consideración respecto al embarazo forzado producto de violencia sexual que afecta de forma especialmente grave a niñas y adolescentes. Tampoco contempla las vivencias de personas trans y no binarias, lo que contradice estándares interamericanos como la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre identidad de género y no discriminación.

En consecuencia, el proyecto, al reforzar un enfoque punitivo sin atender las desigualdades estructurales que afectan el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos, reproduce patrones de exclusión y discriminación institucional y se aleja de los principios de igualdad sustantiva, no discriminación y acceso efectivo a derechos, pilares fundamentales de un Estado democrático de derecho comprometido con los derechos humanos.

## **NOVENO: SOBRE EL CUMPLIMIENTO CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y LA AGENDA 2030**

El proyecto de ley expediente N.º 24.864 no contempla ni hace referencia alguna a la Agenda 2030 ni a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), pese a que Costa Rica ha asumido compromisos internacionales vinculantes en su cumplimiento y ha reiterado su adhesión al principio de “no dejar a nadie atrás”.

En particular, el proyecto entra en contradicción con al menos los siguientes ODS:

- ODS 3: Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todas las personas en todas las edades, especialmente en su meta 3.7, que establece el compromiso de “asegurar el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluida la planificación familiar, la información y la educación, y la integración de la salud reproductiva en las estrategias y programas nacionales”.
- ODS 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas, en sus metas 5.2 y 5.6, que abogan por eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y niñas, así como asegurar el acceso universal a los derechos sexuales y reproductivos. El enfoque punitivo del proyecto, sin atender las condiciones estructurales de desigualdad y sin contemplar excepciones vinculadas a violencia sexual, es incompatible con estos compromisos.
- ODS 10: Reducir la desigualdad en y entre los países, ya que el impacto diferenciado del aumento de penas por aborto recae con mayor severidad sobre mujeres y personas gestantes en situación de pobreza, rurales, adolescentes, indígenas, afrodescendientes, personas con discapacidad y población LGBTQ+, agravando su exclusión y marginación.
- ODS 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todas las personas y construir instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles, toda vez que el proyecto debilita el principio de legalidad penal, ignora estándares de derechos humanos y excluye criterios de proporcionalidad y justicia reproductiva.
- ODS 17: Fortalecer los medios de implementación y revitalizar la Alianza Mundial para el Desarrollo Sostenible, al obviar la necesidad de construir políticas públicas a través del diálogo con sociedad civil, academia y organismos de derechos humanos, así como el deber de armonizar las leyes internas con los compromisos internacionales adquiridos por el Estado costarricense.

La omisión de toda mención a los ODS en el proyecto resulta particularmente grave, pues implica una falta de articulación con las políticas públicas y los marcos de gobernanza internacional vigentes, lo cual debilita los esfuerzos de desarrollo sostenible, igualdad de género, justicia y protección de los derechos fundamentales.

Por tanto, se recomienda que cualquier reforma legislativa se analice a la luz de la Agenda 2030 y se armonice con sus metas, a fin de contribuir efectivamente al desarrollo sostenible, con enfoque de derechos humanos e interseccionalidad particularmente en materia penal por ser restrictiva.

### **DÉCIMO: IMPACTO PARA LA UNIVERSIDAD NACIONAL**

El proyecto de ley expediente N.º 24.864 no establece disposiciones que afecten de forma directa las funciones, estructura o recursos de la Universidad Nacional de Costa Rica (UNA). Sin embargo, pueden derivarse impactos indirectos relevantes que merecen ser considerados, dado el compromiso institucional de la Universidad con la promoción de los derechos humanos, la igualdad, equidad, la justicia social y la producción de conocimiento crítico.

Desde su dimensión académica y de extensión, la Universidad Nacional —y en particular unidades como el Instituto de Estudios de la Mujer (IEM)— impulsa procesos de formación, investigación y acción social orientados al fortalecimiento de los derechos sexuales y reproductivos, la autonomía corporal y la igualdad de género. En ese marco, la aprobación de reformas punitivas en materia de aborto, sin criterios de proporcionalidad ni enfoque de derechos, no pueden ser aceptables.

Por lo tanto, aunque la Universidad Nacional no figura como sujeto institucional en el proyecto de ley, las implicaciones del mismo pueden repercutir en su quehacer misional, ético y académico, especialmente en lo concerniente a la defensa de los derechos humanos y el cumplimiento de su compromiso con la transformación social desde una perspectiva crítica e inclusiva.

### **UNDÉCIMO: OTROS**

Además del análisis penal, constitucional, convencional y técnico, es fundamental incorporar una mirada desde la salud pública, la prevención y el enfoque integral de derechos humanos.

Desde este enfoque, se advierte que el proyecto de ley se construye sobre una narrativa exclusivamente punitiva, en la que se omite por completo la mención al embarazo no deseado y a las condiciones sociales, económicas y culturales que llevan a las personas a enfrentar decisiones reproductivas complejas. Esta omisión es sustancial, ya que invisibiliza las causas estructurales del aborto, como la violencia sexual, la falta de educación integral en sexualidad, el acceso restringido a métodos anticonceptivos y las barreras en el sistema de salud.

La propuesta legislativa no prevé ninguna medida orientada a la prevención, ni incorpora componentes de educación, acompañamiento o políticas públicas intersectoriales, lo cual refuerza una visión de control y castigo en lugar de una lógica de cuidado, protección y autonomía.

Desde una perspectiva comparada, se ha documentado que en América Central uno de cada tres embarazos termina en aborto inducido, lo que pone en evidencia que la criminalización no erradica la práctica, sino que la desplaza hacia la clandestinidad, aumentando los riesgos para la salud y la vida de quienes abortan en condiciones inseguras.

Si el endurecimiento de las penas contra el aborto efectivamente sirviera para disuadir de acceder a este procedimiento, los abortos no sucederían en Centroamérica, la cual se ha tipificado como un espacio geográfico con sistemas legales de penas muy restrictivas para quienes cometen este tipo de acciones<sup>5</sup>. Aun así, las mujeres de la región siguen muriendo por prácticas clandestinas e inseguras de abortos y siguen recurriendo a estos procedimientos, estimándose para el año 2003 que el número anual de abortos inducidos para la región Centroamericana era de aproximadamente un millón<sup>6</sup>.

El Proyecto de Ley presentado por la Presidencia de la República supone que es necesario endurecer las penas del Código Penal en materia de aborto con el fin de favorecer la protección del derecho a la vida, mostrar equidad y respetar los derechos humanos. Supone, además, que es la “falta de firmeza” la que ha promovido los abortos dentro de la sociedad costarricense y que lo anterior, también es una muestra de tolerancia en esta materia por parte de distintos actores dentro del contexto actual. Se conjetura que el endurecimiento de las penas vinculadas a la comisión de abortos va a convertirse en un “mecanismo disuasivo” para quienes quieran recurrir a esta acción. Entonces, el proyecto plantea que esta reforma de ley favorecería el “asegurar que el derecho a la vida sea protegido de manera más efectiva, fortaleciendo los valores de nuestra sociedad y defendiendo el derecho más fundamental: el derecho a vivir”. En resumen, para desincentivar la comisión de abortos “en todas sus formas”, la propuesta propone una visión represiva que intuye como la “manera más efectiva” de hacerlo.

---

<sup>5</sup> <https://www.swissinfo.ch/spa/centroam%C3%A9rica-la-regi%C3%B3n-del-mundo-que-m%C3%A1s-penaliza-el-aborto/48697340>

<sup>6</sup> <https://www.revco.org/index.php/revco/article/download/513/423>

A pesar de lo anterior, y aunque el tema del aborto sigue siendo una situación con la que se enfrentan muchas personas, el Proyecto de Ley no evidencia que penas más fuertes (es decir, el endurecimiento de los años de cárcel por cometer un aborto) vaya a favorecer la menor comisión de esta acción. Más bien, instancias que se han interesado en esta materia, tal y como lo es la Organización Panamericana de la Salud<sup>7</sup>, han planteado que penas más fuertes no atacan ni reducen el serio problema de salud que enfrentan las mujeres embarazadas que recurren a un aborto en contextos de clandestinidad. Si lo que se quiere es proteger la “vida” habría que pensar en políticas integrales de prevención de embarazos no deseados y que sean ejecutadas por el Estado, en vez de promover mayor número de años de cárcel para las mujeres, en una postura completamente regresiva y que pierde de rumbo la integralidad de esta situación.

En todo caso, ya que uno de los temas centrales cuando se habla de abortos es, precisamente, el embarazo no deseado, la responsabilidad del Estado no es mostrar como respuesta una política meramente represiva, sino crear mecanismos para reducir dichos embarazos por medio de la prevención y la educación. Sin embargo, el tema del “embarazo no deseado” no es ni siquiera planteado como una preocupación en toda la redacción del documento en cuestión. Lo anterior muestra que el Proyecto de Ley fue redactado mediante una visión eminentemente represiva y regresiva de los derechos humanos, alejándose de posibilidades de atender esta situación de forma integral y basada en la evidencia científica.

En este sentido, lo que todas las personas requieren son mejores programas de educación sexual, que respondan a lógicas basadas en evidencia comprobable y que cuestionen las conductas tradicionales masculinas y femeninas en materia de sexualidad. Además, necesitan tener acceso a servicios de salud de calidad, donde puedan evacuar sus dudas con profesionales capacitados y tener acceso a métodos anticonceptivos seguros y con la menor cantidad de efectos secundarios posibles; por otra parte, deberían tener acceso expedito a la anticoncepción de emergencia y realizar continuos procesos de capacitación contra la violencia sexual. Si, efectivamente, el proyecto de ley considerara que el aborto es una situación problemática (toda vez que se produce en la clandestinidad, que lleva a las mujeres que lo experimentan a sufrir complicaciones e inclusive la muerte, etc.) se debería proponer una visión integral del problema.

---

<sup>7</sup> <https://www.paho.org/es/noticias/9-3-2022-oms-publica-nuevas-directrices-sobre-aborto-para-ayudar-paises-prestar-atencion#:~:text=Sin%20embargo%2C%20tr%C3%A1gicamente%2C%20solo%20alrededor,la%20pandemia%20de%20COVID%2D19.>

El proyecto de ley no solo resulta innecesario desde una perspectiva penal, sino que es regresivo y lesivo desde un enfoque de salud, derechos humanos, género y justicia social. Se reitera la necesidad de orientar los esfuerzos legislativos hacia la construcción de un marco normativo integral, garantista y basado en evidencia, que respete los principios de legalidad, proporcionalidad, dignidad y autonomía.

Desde una perspectiva comparada y de buenas prácticas internacionales, es importante destacar que la tendencia global en materia de aborto se orienta hacia la despenalización, la garantía de acceso seguro y la protección del derecho a decidir, particularmente en el marco de los derechos sexuales y reproductivos reconocidos como parte del derecho internacional de los derechos humanos.

Según el Center for Reproductive Rights, en su mapeo actualizado sobre la legislación del aborto a nivel mundial (*The World's Abortion Laws*), la despenalización parcial o total del aborto es la regla, no la excepción. En más de 60 países, el aborto es legal por solicitud de la persona gestante, y en más de 100, está permitido bajo diversas causales (salud, violación, inviabilidad fetal, entre otras). Solo una minoría de Estados —menos del 5%— mantiene regímenes absolutamente restrictivos o altamente punitivos.<sup>8</sup>

El endurecimiento de las penas penales, como el propuesto en el expediente N.º 24.864, no solo se aparta de esta tendencia internacional, sino que contradice las recomendaciones de organismos como la OMS, el Comité CEDAW, la CIDH y el MESECVI, que insisten en eliminar barreras normativas y prácticas que impidan el acceso a servicios seguros, dignos y libres de estigmas.

En el plano nacional, casos como los de “Ana” y “Aurora” han evidenciado las graves consecuencias de la ausencia de un marco normativo adecuado y garantista, particularmente en relación con el aborto terapéutico (Art. 121 del Código Penal) y la falta de protocolos claros de implementación, lo que ha resultado en sufrimiento, violencia institucional, y vulneración de derechos fundamentales. Lejos de responder a estos desafíos estructurales, el proyecto de ley propone una regresión normativa que profundiza los vacíos y agrava la situación de indefensión jurídica.

---

<sup>8</sup> <https://reproductiverights.org/maps/the-worlds-abortion-laws-spanish/>

Adicionalmente, el proyecto de ley parte de una presunción generalizada de culpabilidad respecto a toda interrupción del embarazo, sin distinguir entre abortos espontáneos, inducidos por razones médicas o legales y abortos provocados. Esta generalización resulta problemática desde una perspectiva jurídica y médica. En Costa Rica, la gran mayoría de abortos que ocurren son espontáneos o naturales y, aún así, están cubiertos por el estigma, lo que produce temor y silencio en quienes los experimentan.

Más aún, el aborto terapéutico —legal bajo el artículo 121 del Código Penal desde 1970— sigue siendo prácticamente inaccesible. Entre 2019 y agosto de 2024, se registraron apenas 20 solicitudes formales, de las cuales solo 10 fueron aprobadas. En 2021 y 2022 no se aprobó ninguna. Estos datos evidencian que, a pesar de la existencia de una Norma Técnica emitida en 2019, las barreras estructurales como el estigma, la desinformación médica, la interpretación restrictiva del riesgo y la falta de regulación sobre la objeción de conciencia han generado un entorno de criminalización e inaccesibilidad. Casos como los de “Ana” y “Aurora” revelan con claridad cómo incluso mujeres en riesgo vital no accedieron al aborto terapéutico, lo que configuró una grave afectación a su salud y dignidad. En este contexto, el endurecimiento de penas que propone el proyecto no responde a la realidad médica ni a los estándares internacionales, y más bien refuerza un entorno de persecución y revictimización que agrava la deuda histórica del Estado costarricense en materia de derechos reproductivos.

El proyecto desconoce completamente el marco de salud pública vigente en Costa Rica y el impacto concreto del estigma y la criminalización sobre el aborto terapéutico, legalmente permitido desde 1970. La ausencia de políticas activas para garantizar el acceso efectivo a este derecho ha generado, en la práctica, un sistema de negación estructural. Casos como los de Ana y Aurora evidencian los efectos devastadores de esta omisión. En lugar de corregir estas fallas, el proyecto de ley profundiza la criminalización y ahonda la distancia entre la norma legal y la vida concreta de las personas con capacidad de gestar.

En resumen, dado que el Proyecto de Ley es regresivo en los derechos humanos de las mujeres, que no propone una visión integral frente al problema de los embarazos no deseados y supone, sin evidencia científica, que el endurecimiento de las penas de cárcel favorece mecanismos disuasivos para acceder a un aborto, es nuestro criterio que este Proyecto de Ley no debe ser aprobado por la Asamblea Legislativa. Contrario a lo que menciona el Proyecto, el Estado costarricense no está comprometiéndose a mejorar el marco legal existente, ni mucho menos a favorecer el cumplimiento de los derechos humanos.

Por tanto, se recomienda que, en lugar de aumentar penas o eliminar garantías, se avance hacia una revisión integral del marco penal vigente, incorporando una visión basada en derechos humanos, salud pública, igualdad y equidad de género, proporcionalidad jurídica y buenas prácticas comparadas. Esto incluye el diseño de marcos normativos diferenciados, accesibles y no punitivos que garanticen el respeto a la dignidad, autonomía y salud de todas las personas con capacidad de gestar.

## **CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DE ESTE PROYECTO DE LEY**

El análisis integral del Proyecto de Ley expediente N.º 24.864 permite concluir que no cumple con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y representa un retroceso normativo que contradice principios jurídicos fundamentales, tales como la proporcionalidad de las penas, la claridad legislativa, la protección del derecho a la salud y la vida, así como la igualdad y la no discriminación.

Desde el punto de vista técnico, el proyecto adolece de múltiples imprecisiones conceptuales, utiliza un lenguaje ideológico y ambiguo y propone reformas punitivas sin evidencia que respalde su eficacia para disuadir el aborto. En lugar de proteger la vida y los derechos de las personas, refuerza un entorno de criminalización, estigmatización y riesgo para la salud de mujeres y personas con capacidad de gestar, incluyendo a quienes enfrentan embarazos por violación, riesgo vital o malformaciones incompatibles con la vida extrauterina.

El proyecto contraviene las recomendaciones de organismos internacionales como el Comité CEDAW, la CIDH, la Corte IDH, el MESECVI y la OMS, además de incumplir con compromisos asumidos por el Estado costarricense en el marco de la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

En este sentido, se recomienda no aprobar el proyecto de ley en los términos propuestos, por cuanto no solo resulta innecesario desde la técnica jurídica penal, sino que constituye una amenaza directa a los derechos humanos, particularmente los sexuales y reproductivos, y al deber del Estado de garantizar políticas públicas orientadas a la justicia social, la igualdad sustantiva y la salud pública.

Resulta urgente y prioritario que cualquier reforma en esta materia se oriente hacia la revisión garantista del marco normativo vigente, desde un enfoque de derechos, interseccionalidad, salud pública y justicia reproductiva.

---

Quedamos a las órdenes para cualquier consulta adicional.

Atentamente,

Dra. Fannella Giusti Minotre  
Directora  
Instituto de Estudios de la Mujer